RESOLUCIÓN No.115
Doce (12) de diciembre de 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE VICIOS DE FORMA DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA IMC-036-2023.

El Gerente del Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso IRDS, en virtud de las disposiciones normativas establecidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y en especial el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que con fundamento en la Ley 49 de 1983, en la Ley 181 de 1995, y por medio del Acuerdo No. 004 de 1995 se adoptaron los Estatutos del INSTITUTO PARA EL FOMENTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOGAMOSO - I.R.D.S.

Que, el Acuerdo No. 004 de 1995 en su artículo 2 establece que el INSTITUTO PARA EL FOMENTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOGAMOSO - I.R.D.S. funcionará como un ente Descentralizado del orden Municipal, dotado con personería jurídica propia, con autonomía administrativa y presupuestal.

Que, por medio del Acuerdo No. 014 del año 2000, se adecuó el Estatuto Orgánico del Instituto para el Fomento de la Recreación y el Deporte de Sogamoso, el cual señala en su artículo primero que el I.R.D.S. es un establecimiento público del orden municipal, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"

Que el artículo 209 de la misma norma establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el día 07 de diciembre de 2023, se publicó en el Portal Colombia Compra Eficiente la invitación publica de mínima cuantía IMC-036-2023, que tiene por objeto: **"SERVICIO DE APOYO LOGISTICO INCLUIDO EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE DENTRO DEL MARCO DE LA SEMANA DE JUEGOS TRADICIONALES EN DIFERENTES ZONAS RURALES Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-2023"**

Que el 12 de diciembre de 2023, los interesados en el proceso: SERVICIO DE APOYO LOGISTICO INCLUIDO EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE DENTRO DEL MARCO DE LA SEMANA DE JUEGOS TRADICIONALES EN DIFERENTES ZONAS RURALES Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-2023, presentaron solicitud de aclaración de la cantidad de la oferta económica en el cuestionario de la plataforma SECOP II.

"SOGAMOSO, tarea de todos"
CENTRO URBANO DE RECREACIÓN INFANTIL CURI-
Carrera 13A No. 9A – 47 Tel. 7724737 Cel 3138178234 e-mail: irdsogamoso@hotmail.com

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ajustar en plataforma el valor indicado dentro del cuestionario, toda vez que no corresponde con el valor establecido en la información presupuestal de la plataforma SECOP II, Estudios Previos e Invitación Pública.

Por tanto, se considera necesario ajustar y publicar el valor correcto del presupuesto establecido para este proceso, en el aparte de cuestionario en plataforma SECOP II a fin de que los futuros proponentes puedan elaborar y presentar sus ofertas en igualdad de condiciones, atendiendo así los principios y postulados que rigen la contratación pública, especialmente los principios de economía, eficacia, pluralidad de oferentes y así poder garantizar la selección objetiva.

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Que, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:
"*Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo. (.. .) En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:*
(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccion el de L 'administration", (…) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...)".
A su tumo Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración seria incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por si pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...)", (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana).

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: "El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada

"SOGAMOSO, tarea de todos"
CENTRO URBANO DE RECREACIÓN INFANTIL CURI-
Carrera 13A No. 9A – 47 Tel. 7724737 Cel 3138178234 e-mail: irdsogamoso@hotmail.com

constitucional (C.P. ad. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas". Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hemández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 012037.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: *"Principios.(...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*'.

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Caños Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)."*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2.004 Radicación No. 1998-0782: "*En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".*

Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencias mencionadas, así como en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de mínima cuantía No. IMC- 036-2023, para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que de acuerdo a lo anterior y una vez analizada la necesidad de ajustar los documentos previos, el IRDS, procede a sanear el vicio de forma ocurrido, retrotrayéndolo hasta el momento previo al vencimiento del término para la presentación de observaciones a invitación publica para luego otorgar un día más para la presentación de sus ofertas; por lo anterior es necesario realizar mediante adenda modificación al cronograma del proceso de selección y modificando La invitación publica No. IMC-036-2023, con el fin de dar cumplimiento al término establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, para conceder el término necesario a los proponentes para realizar el análisis y estructuración de su propuesta de acuerdo con las modificaciones realizadas, conforme a reglas y procedimientos establecidos en el documento complementario al pliego de condiciones. Lo anterior de conformidad con los principios y postulados que rigen la contratación pública, esencialmente los principios de igualdad, economía y eficacia, y así poder la garantizar la selección objetiva.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – Ordenar el saneamiento de vicios de forma del proceso de mínima cuantía IMC-036-2023.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento de mínima cuantía IMC-036-2023, hasta el momento previo al vencimiento del término para la presentación de observaciones a la invitación pública, modificando el cronograma del proceso de Selección.

ARTICULO TERCERO: Modifíquese el cronograma de Mínima Cuantía.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, junto con el pliego de condiciones definitivo y sus anexos, en la plataforma electrónica SECOP II

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER ORDUZ BELLO
Gerente

“SOGAMOSO, tarea de todos”
CENTRO URBANO DE RECREACIÓN INFANTIL CURI-
Carrera 13A No. 9A – 47 Tel. 7724737 Cel 3138178234 e-mail: irdsogamoso@hotmail.com